

CJ 112 06

Pereira, 12 de agosto de 2011

Doctor
LUIS ENRIQUE ARANGO JIMENEZ
Rector
Universidad Tecnológica de Pereira
Ciudad

Ref: Concepto Jurídico sobre la competencia de la Oficina de Control Interno Disciplinario para conocer sobre faltas cometidas por personas vinculadas a través de contratos de prestación de servicios.
(112000-0510)

LA CONSULTA: Interesa saber si la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Universidad Tecnológica de Pereira tiene la competencia para investigar disciplinariamente a particulares vinculados a la misma.

FUENTES DE LA INFORMACION: Para rendir el concepto solicitado se consultaron las siguientes fuentes: Ley 734 de 2002, ley 1474 de 2011, Estatuto General de la Universidad, Estatuto Docente y Estatuto Administrativo

ANALISIS DE LA INFORMACION: Para abordar el tema como primera medida es indispensable conocer a quienes cobija o va dirigida la ley disciplinaria, es así como la ley 734 de 2002 dispone que:

ARTÍCULO 25. DESTINATARIOS DE LA LEY DISCIPLINARIA. Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en el artículo 53 del Libro Tercero de este código.

Los indígenas que administren recursos del Estado serán disciplinados conforme a este Código.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables, los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.” (Subrayado fuera del texto)

Concedores de la disposición que señala que ciertos particulares son disciplinables bajo el Código Único Disciplinario, se hace necesario indagar quienes se encuentran bajo esta tutela y es la misma norma en su artículo 53 la que establece cuales son los sujetos disciplinables. Así se aporta un cuadro comparativo de lo dispuesto en el texto primero del este artículo y la modificación que el mismo sufrió según el Nuevo Estatuto Anticorrupción:

LEY 734 DE 2002 (Código Único Disciplinario)	LEY 1474 DE 2011 (Estatuto
<p>ARTÍCULO 53. SUJETOS DISCIPLINABLES. (Negrillas son parte del texto original. El aparte en letra itálica CONDICIONALMENTE exequible) El presente régimen se aplica a los <u>particulares que cumplan labores de interventoría en contratos estatales; que ejerzan funciones públicas, en lo que tienen que ver con estas; presten servicios públicos a cargo del Estado, de los contemplados en el artículo 366 de la Constitución Política, administren recursos de este, salvo las empresas de economía mixta que se rijan por el régimen privado.</u></p>	<p>Artículo 53. SUJETOS DISCIPLINABLES. (Artículo modificado por el artículo 44 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente): <u>El presente régimen se aplica a los particulares que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales; también a quienes ejerzan funciones públicas, de manera permanente o transitoria, en lo que tienen que ver con estas, y a quienes administren recursos públicos u oficiales.</u></p> <p>Se entiende que ejercen función pública aquel particular que, por disposición legal, acto administrativo, convenio o contrato, realice funciones administrativas o actividades propias de los órganos del Estado, que permiten el cumplimiento de los cometidos estatales, así como el que ejerce la facultad sancionadora del Estado; lo que se acreditará, entre otras manifestaciones, cada vez que ordene o señale conductas, expidan actos unilaterales o ejerza poderes coercitivos.</p>
(Inciso 2º.	Administran recursos públicos aquellos

<p>CONDICIONALMENTE exequible) Cuando se trate de personas jurídicas la responsabilidad disciplinaria será exigible del representante legal o de los miembros de la Junta Directiva.</p>	<p>particulares que recaudan, custodian, liquidan o disponen el uso de rentas parafiscales, de rentas que hacen parte del presupuesto de las entidades públicas o que estas últimas han destinado para su utilización con fines específicos.</p> <p>No serán disciplinables aquellos particulares que presten servicios públicos, salvo que en ejercicio de dichas actividades desempeñen funciones públicas, evento en el cual resultarán destinatarios de las normas disciplinarias.</p> <p>Cuando se trate de personas jurídicas la responsabilidad disciplinaria será exigible del representante legal o de los miembros de la Junta Directiva.</p>
---	---

Ahora bien, el artículo 75 de la Ley 734 de 2002 señala respecto a la competencia según la calidad del sujeto disciplinable que "...El particular disciplinable conforme a este código lo será exclusivamente por la Procuraduría General de la Nación..."

Es indispensable entonces, remitirnos a la ley 30 de 1992 que en su capítulo III regula lo relacionado con el personal docente y administrativo de los Entes Autónomos Universitarios, y que al respecto del personal docente estableció tres categorías:

- a. Los profesores empleados públicos, los cuales no son de libre nombramiento y remoción e ingresan por concurso de méritos; ellos están sujetos a un régimen especial.
- b. Los profesores de cátedra, no son empleados públicos ni trabajadores oficiales
- c. Los profesores ocasionales, sobre los cuales el artículo 74 de la citada ley 30 de 1992 indica que "Los docentes ocasionales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, sus servicios serán reconocidos mediante resolución"

Nuestro Estatuto Docente dispone en su artículo 10 que el Docente Transitorio u Ocasional no es empleado oficial. Igualmente señala en su

artículo 33 que los docentes de hora cátedra se vinculan a través de un contrato administrativo de prestación de servicios y se especifica en el artículo 15 que éstos últimos no son empleados públicos ni trabajadores oficiales.

El Estatuto de Personal Administrativo indica que:

" ARTÍCULO 3: El Personal Administrativo que presta sus servicios a la Universidad está integrado por empleados públicos y trabajadores oficiales.

Son empleados públicos, quienes se hallan vinculados por una relación legal y reglamentaria y trabajadores oficiales quienes se hallen vinculados por una relación de carácter contractual laboral.

PARÁGRAFO: Las personas que prestan sus servicios en forma ocasional o por el tiempo de ejecución de una obra o contrato, no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, su vinculación será por contrato administrativo de prestación de servicios que regirá por las disposiciones vigentes para la Universidad."

Se concluye entonces que de no existir una vinculación legal y reglamentaria (empleados públicos) o a través de un contrato de Trabajo (Trabajador oficial), se estaría frente a particulares que desarrollan actividades para la Universidad, bien sea de docencia o no; y que en cada caso en concreto se deberá evaluar si las labores o acciones que ejecuta son de aquellas que taxativamente describe el artículo 44 del nuevo Estatuto Anticorrupción para determinar si este particular es un sujeto disciplinable o no.

Así las cosas, a nuestro juicio y sin lugar a dudas todo particular que sea sujeto disciplinable según la ley 734 de 2002 lo será por parte de la Procuraduría General de la Nación cuya competencia le es atribuida por el mismo Código Único Disciplinario.

EFFECTOS DEL PRESENTE CONCEPTO: De conformidad con lo establecido en el Artículo 25 del C.C.A. el presente concepto no compromete la responsabilidad de la universidad por no ser de obligatorio cumplimiento.

Dejo en los términos anteriores atendida la solicitud del señor rector y sólo me resta reiterar mi disposición a rendirle las ampliaciones o aclaraciones que del presente escrito se deriven.

Hasta una próxima oportunidad.

CARLOS ALFONSO ZULUAGA ARANGO
Secretario General